



## *Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble*

### **XXIX REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE**

San Martín de Los Andes, 14 al 17 de octubre de 1992

DESPACHO TEMA III – SEGUNDO PLENARIO

ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 17.801, CON RELACIÓN AL CERTIFICADO PREVIO. EFECTOS

VISTO:

La experiencia acumulada en los distintos Registros Inmobiliarios, a partir de las conclusiones producidas con relación al tema en la VII y XV Reuniones Nacionales de Directores (despacho 2), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario precisar los alcances de la prohibición contenida en el artículo 23 de la Ley Nacional 17.801, distinguiendo los efectos que produce en la esfera estrictamente registral de los aspectos disciplinarios que pudieran derivarse de la actuación del funcionario autorizante.

Por ello,

LA XXIX REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE  
DECLARA

1) Que en los casos que se autoricen documentos sin haberse requerido la correspondiente certificación o esté vencido el plazo de su vigencia, su registración se efectuará sin la protección que le confiere la reserva de prioridad (art. 25 – Ley 17.801) y su eficacia con relación a terceros se producirá a partir de su presentación en el Registro.

2) Que en cuanto a la actuación del funcionario autorizante, su inobservancia configura el incumplimiento de un deber legal, cuya competencia disciplinaria no es propia de los Registros quedando a criterio de los mismos la determinación del procedimiento a seguir de conformidad con las legislaciones locales.